

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandantes	Leyber Fernando Alegría Rodríguez
Demandados	Wilmar Fredy Duque Montezuma, Luis Angel Valencia Rodríguez y personas indeterminadas
Radicado	05001 31 03 008 2021 00143 00
Interlocutorio N°	809
Asunto	No repone, concede apelación y ordena remitir expediente a H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 (pdf 09), el Despacho dispuso inadmitir la demanda tendiente a declarar la pertenencia en favor de la parte demandante, solicitando, entre otros, que:

"(...)3. Toda vez que se pide la declaración de pertenencia para 4 unidades jurídicas independientes, indicar sin lugar a equívocos las mejoras y reparaciones efectuadas a cada uno, y los demás actos de señor y dueño realizados. Art. 82 N° 5 C.G.P.

5. Aclarar el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá hacer la petición de pruebas que se pretenda hacer valer en debida forma. En tal sentido, si pretende valerse de la prueba testimonial, deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos separadamente."

Frente al tercer requisito, tendiente a que se expresaran con claridad las mejoras y demás actos de señor y dueño realizados por el demandante, su apoderada indicó que en lugar de 4 unidades jurídicas, existían 5, sobre las que aseguró que su mandante ha ejercido ánimo de señor y dueño, manifestó que las adecuaciones realizadas tuvieron lugar en el apartamento y en la medida en que han sido requeridas.

Respecto del quinto requisito, la parte demandante replicó lo inicialmente indicado en la demanda, expresando que los testimonios solicitados tenían como objetivo probar el hecho de lapso de la posesión ejercida por su mandante.

De cara a ello, mediante auto proferido el 18 de junio de 2021 (fdf 15), el Despacho rechazó la demanda, al considerar que no se dio alcance a tales requisitos, por cuanto, no se indicaron los hechos objeto de prueba con los testimonios pedidos, ni se expuso en forma clara e inequívoca, ningún dato relativo a las mejoras y actos de señor y dueño presuntamente realizadas sobre las unidades inmobiliarias descritas en la demanda, datos que, dada la naturaleza del proceso, revisten gran importancia de cara al desarrollo del trámite.

Mientras que, frente al quinto requisito, se indicó que la solicitud de decreto de testimonios no se ajustaba a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó en forma específica qué hechos serían objeto de prueba a través de aquellos.

El día 24 de junio de 2021 fue allegado memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda (pdf 16), en el que la parte actora indicó que la demanda fue subsanada en su totalidad, en tanto se brindó respuesta a cada requerimiento formulado. Sumado a ello, aseguró que lo pedido en el tercer requisito, no se encuentra entre los requisitos establecidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Sumado a ello, el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso, establece:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

A partir de ello, es claro que, los hechos que componen la demanda, al ser sustento de las pretensiones, deben exponerse en forma clara, numerada y precisa, de modo que, al menos en sentido formal, exista congruencia entre estos y aquellas.

A partir de ello, en tratándose de una demanda de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en la cual, las pretensiones se encuentran encaminadas a que se declare la titularidad del derecho de dominio en favor de un poseedor, resulta necesario que, los hechos en que estas se sustentan, versen,

entre otros, sobre la posesión de los bienes objeto del trámite, esto es, sobre los actos de señor y dueño realizados por el demandante.

En ese orden de ideas, -contrario a lo indicado por la apoderada de la parte actora-, la mención de las mejoras y demás actos de señor y dueño presuntamente realizados por el demandante, resulta ser parte fundamental del sustento fáctico del que habría de componerse la demanda, pues estos son el báculo de la pretensión de pertenencia, siendo necesaria su inclusión en la demanda, conforme a lo descrito en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, siendo que, al subsanar la demanda, la parte actora no complementó los hechos expresando en forma inequívoca, clara y concreta, qué mejoras y actos de señor y dueño fueron realizados sobre los bienes a usucapir, es plausible concluir que dicho requisito no se abasteció en debida forma.

Por otra parte, frente al quinto requisito, se advierte que, -aun cuando no se halla sustentado en el artículo 82 del Código General del Proceso-, tiende a garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte, a fin de no verse avocado el despacho a negar por aspectos de carácter formal, en el momento procesal oportuno, una prueba determinante para esclarecer los hechos materia de debate.

Este requisito pretende esclarecer lo relativo a los elementos de prueba que habrían de ser aducidos en el trámite, el cual, pese a lo indicado por la recurrente no fue abastecido en debida forma, por cuanto no se indicó en forma concreta qué hechos serían objeto de prueba a través de la prueba testimonial.

Todo lo expuesto, lleva al Despacho a concluir que, aun cuando el incumplimiento del quinto requisito, relativo a la adecuación de la solicitud de testimonios, bien podría no motivar por sí solo y con suficiencia el rechazo de la demanda, lo cierto es que, adicional a ello, se omitió dar alcance a lo establecido en el tercero, quedando insatisfecho lo mandado en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, resultaba viable rechazar la demanda, conforme a lo descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En línea de lo expuesto, resulta oportuno destacar que, -tal como se anticipó-, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y su verificación no implica la incurrencia en defecto fáctico por exceso de ritual manifiesto, máxime cuando, estas no versan sobre requisitos cuyo abastecimiento se torne gravoso para la parte demandante.

Así las cosas, considerando que el rechazo de la demanda obedeció a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del incumplimiento de lo mandado en auto inadmisorio, no se repondrá la providencia atacada y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 18 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación frente a la referida providencia, en el efecto suspensivo y REMITIR para el efecto, la totalidad del expediente digital al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)